

INFORME SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 7 del 2024. A despacho de la señora Juez, el presente proceso después de haber sido allegada decisión del Honorable Tribunal Superior - Sala Mixta de esta ciudad, resolviendo Conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Tercero de Familia de Oralidad y Diecinueve Civil Municipal, ambos de Cali. Favor Proveer.



DIEGO SALAZAR DOMÍNGUEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia Nro.193
Radicación Nro. [76001311000320230033800](#)

Santiago de Cali, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Superior de Cali – Sala Mixta, aprobado mediante acta 02 del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dentro del presente que resolvió:

"...PRIMERO. - Dirimir el conflicto de competencia presentado entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal y Tercero de Familia de Oralidad, ambos del circuito de Cali, en el sentido de disponer que es el último juzgado de familia señalado, el que debe asumir el conocimiento del proceso adelantando a fin de realizar la verificación inicial indicada, con sujeción a las motivaciones de la presente providencia. SEGUNDO. – Remitir el expediente al despacho competente y comunicar esta decisión al Juzgado Diecinueve Civil municipal de esta urbe, acompañando copia de la presente decisión TERCERO. Procédase al archivo de las diligencias, previa desanotación de su registro..."

Por lo anterior procede esta instancia a determinar conforme los lineamientos establecidos en la sentencia, si el título base de ejecución es ejecutable en los términos del artículo 306 ídem, o si es que la parte ejecutante cuenta con otras vías, como la descrita en el artículo 308 id, o en algún otro precepto que le permita la garantía de recibir lo que le fue asignado.

Establece la jurisprudencia que:

"...El título ejecutivo puede ser singular cuando está contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor. Pero también puede ser complejo cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, por ejemplo, por un contrato más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etcétera. Así lo precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado y enfatizó que todos los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, según lo establece

el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP). En este sentido explicó que el título ejecutivo deberá demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo sin importar su origen. En el documento adjunto encontrará las condiciones esenciales formales y sustanciales que deben gozar los títulos ejecutivos y el caso concreto...".

"...[P]or expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió..."¹

De cara a lo anterior y en armonía con el art. 422 del C.G.P, la sentencia aprobatoria de la partición no reúne los presupuestos para predicarse que es un título ejecutivo y que pueda traerse al cobro a través de la vía ejecutiva, comoquiera que esta no contiene una obligación expresa, clara y exigible, no es un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, como tampoco la sentencia en el trámite liquidatorio proferida es una sentencia condenatoria ni pertenece a alguna de esas providencias enlistadas en la norma en cita.

Sin embargo, sí podrá adelantarse el trámite contenido en el art. 512 del C.G.P, para lo cual se deberá ajustar la solicitud aquí formulada a los derroteros que señala el canon en cita para proceder a disponer lo que en derecho corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **ESTESE** a lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Cali – Sala Mixta, aprobado mediante acta 02 del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: **REQUERIR** al interesado para que ajuste la solicitud impetrada a los derroteros del art. 512 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819) Actor: COLEGIO SAGRADA FAMILIA DE MALAMBO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 026 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.
Fecha: 20 de febrero de 2024



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200b9680d7c3c56056f42cb0eac4dec2284aad25440a38fd019092b66e4b7fbc**

Documento generado en 19/02/2024 03:53:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>